

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Iacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 260, que aprueba la Resolución Nº 273, dictada por el Consejo Internacional del Café en fecha 26 de septiembre de 1974.
(G. O. Nº 9385, del 24 de noviembre de 1975).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 260

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Resolución Nº 273, dictada por el Consejo Internacional del Café, en fecha 26 de septiembre de 1974, por medio de la cual se aprueba el Protocolo para el mantenimiento en vigor del actual Convenio Internacional del Café, hasta el 30 de septiembre de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, para fines de adhesión, la Resolución

Nº 273, dictada por el Consejo Internacional del Café, en fecha 26 de septiembre de 1974, por medio de la cual se aprueba el Protocolo para el mantenimiento en vigor del actual Convenio Internacional del Café, hasta el 30 de septiembre de 1976, el cual entró en vigor el 1ro. de octubre pasado, entre los Gobiernos que lo habían suscrito y permaneció abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de marzo de 1975 inclusive, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUMERO 273

(Aprobada en la segunda sesión plenaria, el 26 de septiembre de 1974)

MANTENIMIENTO EN VIGOR DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, debe expirar, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1 de octubre de 1975; y

Que, a fin de disponer de tiempo suficiente para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales

les, se estima conveniente que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado continúe en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975.

R E S U E L V E :

1. Aprobar el adjunto texto del Protocolo para el mantenimiento en vigor del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado.

2. Rogar al Director Ejecutivo que transmita la presente Resolución y el Protocolo que la acompaña al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que desempeñe las funciones de Depositario del Protocolo.

4. Señalar a la atención de los Gobiernos el procedimiento de entrada en vigor que se establece en el Artículo 5 del Protocolo e invitar a los Gobiernos signatarios a que, si sus procedimientos constitucionales así lo exigen, depositen, a la mayor brevedad posible, instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, o notifiquen su intención de hacerlo.

5. Señalar a la atención de los Gobiernos el párrafo 2 del Artículo 5 del Protocolo y hacerles saber que toda notificación que, con arreglo a las disposiciones de dicho párrafo, se haga al Secretario General de las Naciones Unidas comprometiéndose a aplicar el Protocolo provisionalmente con arreglo a las condiciones que en las citadas disposiciones se especifican, deberá ser firmada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, o el Ministro de Relaciones Exteriores, o bien deberá efectuarse en virtud de plenos poderes otorgados por cualquiera de ellos.

PROTOCOLO PARA MANTENER EN VIGOR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

Los Gobiernos que son parte del presente Protocolo,

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe expirar, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

CONSIDERANDO que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1 de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO que, a fin de disponer de tiempo suficiente para negociar un nuevo Convenio y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales, el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe continuar en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975,

CONVIENEN lo que sigue:

ARTICULO 1

El Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado (llamado en lo sucesivo "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes del presente Protocolo hasta el 30 de septiembre de 1976. Si entrase en vigor con anterioridad a esa fecha un nuevo Convenio Internacional del Café, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Internacional del Café. Si, al 30 de septiembre de 1976, se hubiere negociado un nuevo Convenio y hubiere recibido un número de firmas suficiente para permitirle entrar en vigor una vez aprobado, ratificado o aceptado de conformidad con las disposiciones pertinentes, pero no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente instrumento seguirá vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, a condición de que ese período de prórroga no exceda de doce (12) meses.

ARTICULO 2

1) Los Gobiernos podrán pasar a ser Parte del presente Protocolo mediante:

- a) Firma del mismo;
- b) Aprobación, ratificación o aceptación del mismo, tras haberlo firmado a reserva de aprobación, ratificación o aceptación; o
- c) Adhesión al mismo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Protocolo.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, su firma se hace o no a reserva de aprobación, ratificación o aceptación.

ARTICULO 3

El presente Protocolo estará abierto, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1 de noviembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975 inclusive, a la firma de todo Gobierno que en la fecha de la firma sea Parte del Convenio.

ARTICULO 4

En los casos en que sea necesaria aprobación, ratificación o aceptación, los pertinentes instrumentos serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975.

ARTICULO 5

1) El presente Protocolo entrará en vigor definitivamente

te el 1 de octubre de 1975 entre los Gobiernos que lo hayan firmado o que, si así lo exigieren sus respectivos procedimientos constitucionales, hayan depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, a condición de que, en esa fecha dichos Gobiernos representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A ese fin, la distribución de votos será la que figura en el Anexo del presente Protocolo. Por otra parte, entrará en vigor definitivamente en cualquier momento posterior a la entrada en vigor provisional en que se cumplan los requisitos que constan en este párrafo. En el caso de los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros Gobiernos, el presente Protocolo entrará en vigor definitivamente en la fecha de tal depósito.

2) El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1975. A tal fin, la notificación de un Gobierno signatario de que se compromete a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo a la mayor brevedad posible con arreglo a sus procedimientos constitucionales, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. Todo Gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el presente Protocolo mientras no haya depositado un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, será considerado Parte provisional del mismo hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito. El Consejo podrá conceder a cualquier Gobierno que aplique provisionalmente el presente Protocolo una prórroga del plazo fijado para que dicho Gobierno deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación.

3) Si el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor la-

finitivo o provisionalmente el 1 de octubre de 1975, los Gobiernos que lo hubieren firmado o depositado instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo, podrán celebrar consultas entre sí, inmediatamente después de aquella fecha, para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el presente Protocolo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1975, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTICULO 6

1) Podrá adherirse al presente Protocolo, en las condiciones que el Consejo establezca, el Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados.

2) El Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará, en el momento de hacerlo, si ingresa en la Organización como Miembro exportador o como Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del Artículo 2 del Convenio.

3) Los instrumentos de adhesión habrán de depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva a partir del momento en que quede depositado el respectivo instrumento.

ARTICULO 7

Todo Gobierno que pase a ser Parte del presente Protocolo

podrá efectuar las notificaciones relativas a la afiliación por grupos y a los territorios dependientes mencionados en los Artículos 5 y 65 del Convenio, con sujeción a las disposiciones de dichos Artículos.

ARTICULO 8

El Convenio y el presente Protocolo serán considerados como un único instrumento que se denominará el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en español, francés, inglés y portugués del presente Protocolo son igualmente auténticos. Los originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiera al presente Protocolo.

El texto del presente Protocolo fué aprobado por el Consejo Internacional del Café mediante su Resolución Nº 273 del 26 de septiembre de 1974.

Pais	Exportador	Importador
Australia	4	—
Bélgica	—	31
Bolivia	4	—
Brasil	329	—
Burundi	8	—
Canadá	—	35
Colombia	112	—

Costa Rica	21	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dinamarca	—	25
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	29
Estados Unidos	—	400
Etiopía	27	—
Finlandia	—	20
Francia	—	92
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Jamaica	4	—
Japón	—	39
Kenia	17	—
Liberia	4	—
México	81	—
Nicaragua	18	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	17

Nueva Zelandia	—	7
OAMCAF	87	—
OAMCAF	(4)	—
Camerún	(15)	—
Congo, República Popular	(1)	—
Costa de Marfil	(45)	—
Dahomey	(1)	—
Gabón	(1)	—
República Centroafricana	(3)	—
República Malgache	(14)	—
Togo	(3)	—
Países Bajos	—	50
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	57
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	116
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	40
Suiza	—	27
Tanzania	15	—
Trinidad y Tobago	4	—
Uganda	41	—

Venezuela	9	—
Zaire	20	—
TOTAL	1,000	1,000

Incluido Luxemburgo

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Barón Ernesto Suncar Mella,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER